



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00055-2016-Q/TC
LORETO
JOSÉ EDMUNDO RUIZ ROJAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don José Edmundo Ruiz Rojas contra la Resolución 12, de fecha 1 de setiembre de 2015, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto en el Expediente 00200-2015-74-1903-SP-PE-01, que corresponde al proceso de *habeas corpus* promovido por el recurrente contra el fiscal superior encargado de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público de Loreto; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. A mayor ahondamiento, el citado artículo 18 del Código Procesal Constitucional establece que el RAC debe interponerse en el plazo de diez días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución impugnada.
4. En el presente caso, mediante Resolución 12, de fecha 1 de setiembre de 2015 (cfr. fojas 19), se declaró improcedente por extemporáneo el RAC señalándose que, pese a que la Resolución 11 impugnada vía RAC fue notificada al recurrente el 14 de agosto de 2015, el RAC fue presentado recién el 31 de agosto de 2015; esto es, un día después del vencimiento del plazo de diez días hábiles previsto para tal efecto en el Código Procesal Constitucional.
5. Sin embargo, el recurrente alega que deben excluirse los días 25 y 26 de agosto de 2015 del cómputo de dicho plazo pues:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00055-2016-Q/TC

LORETO

JOSÉ EDMUNDO RUIZ ROJAS

en la ciudad de Iquitos, se ha realizado un Paro Regional de 48 horas decretado por el Frente Patriótico de Loreto, en la cual no se podía ni transitar por la ciudad siendo un caos total y si se transitaba se estaba poniendo en peligro nuestra vida y no han trabajado ninguna entidad privada menos pública [...] (Cfr. fojas 3).

6. A fin de verificar si hubo atención en mesa de partes los días 25 y 26 de agosto de 2015, se solicitó información a la Corte Superior de Justicia de Loreto mediante decreto de 14 de noviembre de 2016 conforme al artículo 119 del Código Procesal Constitucional. Sin embargo, pese a haberse vencido el plazo de diez días hábiles otorgado por esta Sala del Tribunal Constitucional para la entrega de dicha información, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.
7. Debe recordarse que, conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional “[c]uando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación”.
8. En consecuencia, ante la incertidumbre respecto a si hubo atención en la mesa de partes de la Corte Superior de Justicia de Loreto los días 25 y 26 de agosto de 2015, se debe presumir la veracidad de lo afirmado por el recurrente en su recurso de queja. Por tanto, no puede considerarse que el RAC haya sido interpuesto de manera extemporánea.
9. Además, se advierte que el RAC se dirige contra la Resolución 11, de 16 de julio de 2015, mediante la cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto declaró improcedente en segundo grado la demanda de *habeas corpus* del recurrente. En consecuencia, se cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
10. Sin embargo, no se puede pasar por alto que el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar la cédula de notificación de la resolución impugnada vía RAC y la cédula de notificación del auto denegatorio del recurso las cuales no han sido presentadas por el recurrente.
11. En consecuencia, corresponde declarar inadmisibles el recurso de queja a fin de que el recurrente subsane dichas omisiones en el plazo de cinco días hábiles dejándose constancia que no es necesario presentar copias certificadas por abogado de la documentación requerida por tratarse de un proceso de *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00055-2016-Q/TC
LORETO
JOSÉ EDMUNDO RUIZ ROJAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, y el voto dirimente del magistrado Ferrero Costa, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Blume Fortini, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja. En consecuencia; ordenar al recurrente que subsane las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificado el presente auto bajo apercibimiento de disponer el archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00055-2016-Q/TC
LORETO
JOSÉ EDMUNDO RUÍZ ROJAS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, me adhiero al voto concurrente de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada, por las razones que allí se indican.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA PANTULANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00055-2016-Q/TC

LORETO

JOSÉ EDMUNDO RUIZ ROJAS

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
OPINANDO PORQUE SE DECLARE FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA Y
ADICIONALMENTE DISPONERSE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN
NÚMERO UNO DEL 22 DE SETIEMBRE DE 2015**

Con el debido respeto que se merecen mis colegas magistrados, discrepo del voto en mayoría en cuanto declara INADMISIBLE el recurso de queja, pues a mi consideración debe declararse FUNDADO. Asimismo, corresponde disponerse la NULIDAD de la Resolución Número Uno del 22 de setiembre de 2015. A continuación, expongo las razones de mi voto.

1. Discrepo de la posición adoptada por la mayoría con relación a declarar INADMISIBLE el presente recurso de queja pues considero que los documentos existentes en autos resultan suficientes para evaluar la denegatoria del recurso de agravio constitucional.
2. De los documentos existentes en autos, se aprecia que la demanda de *habeas corpus* del actor ha sido declarada improcedente en segunda instancia, es decir, cumple con el requisito de impugnación de una resolución denegatoria, tal y como lo exige el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
3. Con relación al requisito del plazo para la interposición del recurso de agravio constitucional, de la Resolución Número Doce, de fecha 1 de setiembre de 2015 (f. 23 del cuaderno del Tribunal Constitucional), se aprecia que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto precisa que la sentencia de segundo grado fue notificada al actor el 14 de agosto de 2015, mientras que su recurso de agravio constitucional fue presentado el 31 de agosto del mismo año. Dichos datos, a mi juicio resultan ciertos, más aún cuando no han sido cuestionados por el actor.
4. Al respecto, el actor sostiene que en su caso particular no podrían contabilizarse los días 25 y 26 de agosto de 2015 por haberse llevado a cabo un paro regional en Iquitos.
5. Sobre el particular, es necesario precisar que el referido paro regional es un hecho cierto, pues fue convocado y llevado a cabo por el Frente Patriótico de Loreto y el Gobierno Regional de Loreto como respuesta a la adjudicación directa del Lote 192 a Petroperú, según se aprecia de las notas periodísticas que aparecen en diversos portales web de los medios de comunicación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00055-2016-Q/TC
LORETO
JOSÉ EDMUNDO RUIZ ROJAS

(<http://elcomercio.pe/peru/loreto/dieron-protestas-loreto-lote-192-video-201670>,
<http://diariolaregion.com/web/ahora-con-mayor-razon-se-dara-el-paro-regional-el-martes-25-de-agosto/>).

6. Teniendo en cuenta la situación invocada y en aplicación del principio *pro actione*, a mi juicio, corresponde descontarse los días 25 y 26 de agosto de 2015 para la contabilización del citado plazo. Por ello, el recurso de agravio constitucional también cumple con el requisito del plazo exigido por el artículo 18 del citado código.
7. En tal sentido, el recurso de agravio constitucional del actor reúne los requisitos exigidos por el Código Procesal Constitucional, razón por la cual, al haberse denegado indebidamente, corresponde declarar fundado el presente recurso.
8. Finalmente, y en la medida que es el Tribunal Constitucional el órgano competente para calificar el recurso de queja por denegatoria del recurso de agravio constitucional conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Número Uno, del 22 de setiembre de 2015 (f. 5 del cuaderno del Tribunal Constitucional), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, por encontrarse viciada de incompetencia.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifica



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL